

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

E S T A T A L
PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO
Decreto Número 84, que reforma y adiciona diversas
disposiciones de la Ley de Ganadería.
Decreto Número 85, que reforma y adiciona diversas
disposiciones de la Ley de Asistencia Social.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NUMERO 84

EL. H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GANADERIA PARA EL ESTADO DE SONORA

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.-Se reforman los artículos 1°, fracción VII, 7°, fracciones XIX y XX y 258 y se adicionan las fracciones XLVI Bis, LVII Bis y LVII Bis 1 al artículo 2°, las fracciones V Bis y V Bis 1 al artículo 5, las fracciones XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI al artículo 7°, los artículos 52 BIS, 57 BIS, 87 BIS, 88 BIS, 89 BIS, 90, tercer párrafo, 90 BIS y 94 BIS, todos de la Ley de Ganadería para el Estado de Songra, para quedar como sigue:

ARTICULO 1° .-

I a la VI

VII.- La regulación de la propiedad del ganado y su movilización, así como regular la introducción al Estado, de los productos y subproductos pecuarios;

VIII a la X.- ...

ARTICULO 2.- ...

I a la XLVI.-...

XLVI Bis.- Inspector de Productos Pecuarios: Persona a la que se ha designado o bien que ha sido comisionada por la Secretaría para verificar en los puntos de entrada al Estado, así como en frigorificos, almacenes o establecimientos comerciales, la legal internación de productos y subproductos pecuarios en la Entidad.

XLVII a la LVII.-...

LVII Bis.- Productos pecuarios. Es todo bien de consumo derivado del ganado bovino, porcino, ovino, caprino, avícola y apícola, como son carne, huevo, miel, leche y cualquier otro producto lácteo;

LVII Bis 1.- Productos lácteos: Son productos derivados de la leche como los quesos, yogurt, cremas o producto lácteo combinado;

LVIII a la LXXIV.-..

ARTÍCULO 5° - ...

I a la V.- ...

V Bis.- Las asociaciones de productores de leche en el Estado.

V Bis 1.- Las uniones o asociaciones de productores pecuarios, y

VI,- ...

ARTICULO 70 .- ..

I a la XVIII: ...

XIX - Comercializar of ganado, sus productos y subproductos que hayan sido assgurados en los términos de esta ley.

XX.- Verificar en frigorificos, almacenes y establecimientos comerciales, la legal internación de productos y subproductos pecuarios al Estado de Sonora;

XXI.- Verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones correspondientes para la internación de productos y subproductos pecuarios al Estado de Sonora:

Estado para intervenir en los casos de internaciones de productos y subproductos pecuarios, que no cumplan con las disposiciones relativas a sanidad y calidad, aplicables a los mismos

XXIII - Establecer las condiciones de sanidad y calidad de los productos y subproductos pecuarios que se desean internar al Estado de Sonora;

XXIV. Evitar la internación de productos y subproductos pecuarios que no presenten la autorización correspondiente y de aquellos que no cumplan con las condiciones de sanidad y calidad establecidas en la autorización correspondiente;

XXV.- Promover la calidad de los productos pocuarios producidos en el Estado de Sonora.

XXVI.- Las demás que esta ley y otros ordenamientos le confieran.

ARTICULO 52 BIS.- Son facultades y obligaciones de los inspectores de productos y subproductos pecuarios:

I.- Verificar en los establecimientos comerciales los frigoríficos almacenes y en cualquier lugar en que se comercialicen o almacenen productos y subproductos pecuarios, procedentes u originarios de otras Estados, la legal internación de éstos al Estado, para constatar si se observaron los procedimientos que establece la normatividad respectiva para su introducción y movilización en el Estado;

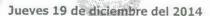
II.- Verificar en los lugares que se comercialicen o almacenen productos y subproductos pecuarios procedentes u originarios de otros Estados, el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones expedidas para su internación al Estado de Sonora.

III.- Requerir a los propietarios o encargados de establecimientos comerciales, de frigoríficos o almacenes en donde se comercialicen o almacenen productos y subproductos pecuarios procedentes u originarios de otros Estados, la documentación rolativa a su internación y movilización en el Estado de Sonora;

IV - Realizar inventarios de productos y subproductos pecuarios en los establecimientos, almacenes y frigoríficos, donde se comercialicen o almacenen éstos;

V.- Levantar el acta correspondiente cuando detecte infracciones a los procedimientos de internación y movilización de productos y subproductos pecuarios que establece la normatividad estatal o el incamplantento de las condiciones establecidas en las autorizaciones otorgadas para su internación, observando para tal efecto lo señalado por la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora;

VI. Expedir y cancelar guías de tránsito para la internación o salida de productos pecuarios y subproductos pecuarios, previa comprobación de que cumplen con los procedimientos de





internación y movilización establecados por la normatividad estata y una vez verificado el cumplimiento de las disposiciones sabitarias establecadas en las autorizaciones correspondientes.

VII. Immovilizar los productos y subproductos en establecimientos comerciales, frigoríficos y almacenes que no cumplen con las candiciones establecidas en la antorización de internación, así como de todos aquellos que no comprueben su legal internación al Estado;

ARTICULO 57 BIS. La Secretaría verificará en frigorificos, almacenes y establecimientos comerciales que los productos y subproductos pecuarios procedentes u originarios de otros estados de la Republica, se hayan internação a la Entidad, cumpliendo con los procedimientos de introducción y movilización que establece esta ley y el resto de la normatividad estatal aplicable.

En caso de que los encargados de los establecimientos comerciales, frigoríficos o almacenes no compranden la legal internación de productos y subproductos pecuarios, el inspector comisionado procederá a levantar el acta correspondiente, en los términos que establece la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora.

ARTICULO 87 BIS. Para la expedición de las autorizaciones previstas en el artículo 86, la Secretaría, en el caso de productos y subproductos pecuarios, deberá tomar en consideración, previamente, la opinión de los organismos de cooperación correspondiente, así como las necesidades de la población para que no se vean afectados los productores ni el abasto de productos para la población del Estado.

ARTICULO 88 BIS. La Secretaria establecerá en las autorizaciones que expida para la internación de productos y subproductos pecuarios, las condiciones de carácter sanitario y de calidad que deberán cumplir.

ARTICULO 89 BIS. La Secretaria podrá establecer puntos de inspección en lugares estratégicos dentro del Estado, para constatar la legal internación de productos y subproductos pecuarios a Sonora.

ARTICULO 90.-...

La Secretaría verificará en los puntos de entrada al Estado el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones expetidas para la introducción de productos y subproductos al Estado.

ARTICULO 90 BIS. La Secretaría podrá analizar los productos y subproductos pecuarios que se internen en el Estado, para constatar el cumplimiento de las condiciones samitarias establecidas para su introducción, lo cual podrá realizar en los puntos de entrada al Estado, o bien en cualquier lugar en donde se comercialicen o almacenen estos.

ARTICULO 94 BIS.- Los productores pecuarios del Estado, por conducto de sus organizaciones, podrán coadyuvar con la Secretaria, en la verificación de la legal internación de productos y subproductos pecuarios al Estado, tanto en los puntos de entrada como en los establecimientos comerciales, almacenes y frigorificos de la entidad.

ARTICULO 258. Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 86, 92, 93, 94, 136, 137, 143, 158, 168, 174, 183, 186, 218, 233 y 245 serán sancionadas por la Secretaría con multa de 200 a 10000 veces el salario mínimo aplicable en la región.

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Comuniquese al Ritifar tel Poder Ejecutivo para su sanción y gublicación en el Bostin Oficial del Gobierno, ser Estado. SALON DE SESIONES DEL M. COM RESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sancia, 24 de detabre de 2013.- C. SHIRLER GUADALUPE VAZQUEZ ROMERO, DIPUTADA PRESIDENTE: C. HILDA A. CHANG VALENZUEZA. DIPUTADA SECRETARIA.-C. ROSSANA COBOJ GARCIA: DIPUTADA SECRETARIA.-RÚBRICAS.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobisino del Estado y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecello en la Cludad de Hermosillo, Sonora e de punce dias del mes de noviembre del año des mil trace. SURRAGIO EFECTIVO. NO REPLECCION EL GOBERNO: LIC. ROBERTO ROMERO LOPEZ. RUBRICAS.



GDBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NUMERO 85

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo 44 y se adiciona el Capítulo V y los artículos 48, 49 y 50, todos de la Ley de Asistencia Social del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44.- ...

II.- Determinación de las acciones en materia de orientación, estímulo y apoyo financiero que llevarán a cabo el Godierno del Estado y los gobiernos municipales.

III y IV .- .

CAPÍTULO V DE LOS APOYOS FINANCIEROS A LAS INSTITUCIONES

ARTÍCULO 48.- El Gobierno del Estado, a través del Organismo, retribuirá con apoyos financieros, bajo un esquema de equidad y transparencia, la ayuda que las Organizaciones de la Sociedad Civil brindan a la población más vulnerable del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el presupuesto de egresos autorizado por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 49.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno del Estado podrá realizar aportaciones paritarias, con base en los índices de vulnerabilidad previamente definidos para los municipios del Estado de Sonora, entendiéndose por estas las que realice hasta por la misma cantidad del monto recaudado anual para los programas. que presenten las Organizaciones de la Sociedad Civil que haya sido aportado por fundaciones, empresas, sociedad civil y personas físicas, ubicadas y radicadas en el Estado de Songra, para la realización de obras y asciones asistenciales.

Las aportaciones financieras a que se refiere el párrafo anterior se harán en forma directa, a través de convenios de operación que se celebren entre el Organismo y las Organizaciones de la Sociedad Civil que resulten beneficiarias, según el fallo de la convocatoria respectiva, sin que medien terceras personas o alguna otra institución que pudiera fungir como intermediaria.

ARTÍCULO 50.- Con el propósito de lograr mayor equidad en la entrega de estos apoyos financieros, bajo un criterio incluyente y para impulsar el desarrollo de las instituciones con mayor grado de autogestión, éstas deberán comprobar su eficiencia, cobertura, capacidad financiera y población beneficiada, para lograr el aporte de recursos paritarios que les otorgue el Estado, en los términos de esta Ley y el reglamento que para tales efectos se expida.

TRANSITORIOS

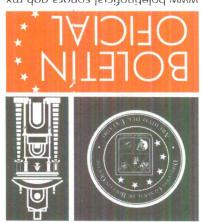
ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo Estatal deberá expedir el reglamento para la operación y funcionamiento del esquema de aportación de apoyo financiero del Gobierno del Estado a las Organizaciones de la Sociedad Civil, en un plazo no mayor a 120 días, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Comuniquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 24 de octubre de 2013. - G. SHIRLEY GUADALUPE VÁZQUEZ ROMERO, DIPUTADA PRESIDENTE. - C. HILDA A. CHANG VALENZUELA. - DIPUTADA SECRETARIA. - C. ROSSANA COBOJ GARCIA. - DIPUTADA SECRETARIA. - RÚBRICAS.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los quince dias del mes de noviembre del año dos mil trece.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELIAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO. LIC. ROBERTO ROMERO LOPEZ.- RÚBRICAS.



www.boletinoficial.sonora.gob.mx